

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En los pueblos de la provincia. Año 50 pesetas
 En Aragón, Navarra 15 ; en Castilla 30 ; en 60
 En el extranjero 22'50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 solicitarán en la Subdirección el Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 93; dond e deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origina
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está prave-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, colocacionados ordi-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 julio 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: La concisión del articulado del Decre-
 to-ley de concesión de créditos para los gastos
 del Estado para el ejercicio económico de
 1924-25 requiere aclaraciones que regulen por
 modo preciso materia tan delicada cual es la
 amortización de vacantes.

También se hace indispensable definir clara-
 mente la situación del personal sobrante, por
 proceder de las plantillas del presupuesto.

Cuanto precede obliga la publicación del
 siguiente Decreto, que el Jefe del Gobierno,
 Presidente del Directorio Militar, que suscribe,
 tiene el honor de someter a la sanción de Vues-
 tra Majestad.

San Sebastián, 23 de julio de 1924. — Señor:
 A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera
 Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presiden-
 te del Directorio Militar y de acuerdo con éste,
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º *Amortización de vacantes.*—Para
 la amortización del 25 por 100 de las vacantes
 que ocurran en las diversas categorías, con
 arreglo al artículo 17 del Real decreto de 30 de
 junio último (Gaceta número 183, ley de Pre-
 supuestos para 1924-25), se tendrán en cuenta
 las siguientes cláusulas:

a) Servirán de base para dicha amortización
 las plantillas consignadas en el presupuesto
 aprobado por el referido Real decreto ley de
 30 de junio último en todos aquellos servicios
 ya implantados.

En cambio, aquéllas otras plantillas que se
 hayan establecido como previsión de servicios
 que se piense implantar durante el curso del
 año económico, no tendrán vigor para ningún
 efecto interin no se implante el referido servi-
 cio, a lo que habrá de preceder la correspon-
 diente disposición de ley orgánica.

b) Se considerarán como vacantes definiti-
 vas, a los fines de la cláusula anterior, las produ-
 cidas por fallecimiento, jubilación, retiro, pase a
 la reserva, cesantía, separación del servicio y,
 en general, cuantas puedan determinar disminu-
 ción definitiva, respecto a la plantilla de que se
 trate. Se considerarán como transitorias las ex-
 cedencias, supernumerarios, reemplazos, desti-
 nos civiles para los militares, o no propios de
 su Cuerpo y empleo para todos los funciona-
 rios y cuantas otras tengan carácter análogo.

c) Partiendo de la base expuesta en la cláu-

sula a) y de la clasificación de vacantes a que se refiere la b), se seguirán las siguientes normas: Cuando no haya exceso de personal sobre la plantilla consignada en el presupuesto vigente, se darán al ascenso todas las vacantes definitivas que se produzcan, amortizándose, en cambio, todas las transitorias, al ocurrir las cuales se aplicará el sistema de sucesión reglamentario. Cuando haya exceso de personal sobre la plantilla del presupuesto vigente se amortizará la primera de cada cuatro vacantes definitivas que se produzcan y todas las transitorias. La amortización de esa vacante no se aplicará, según previene la Real orden de 20 de octubre de 1923 (*Gaceta* del 24), a las que se originen con motivo de ascensos o corridas de escala a que dé lugar la provisión de una vacante que no corresponda a la amortización.

d) Por cada ascenso otorgado por méritos de guerra se amortizará la primera vacante que corresponda al ascenso en la escala del empleo obtenido, cualquiera que sea la antigüedad con que éste se otorgue.

e) Con arreglo a la Real orden de 27 de marzo último, no se llevará a efecto la amortización en la forma prevista cuando el número de funcionarios de una categoría sea inferior a cuatro, subsistiendo la amortización marcada cuando exceda de este número. En el primer caso, se compensará la no amortización de la plaza con la de una de la categoría inmediata inferior, además de la amortización que a esta categoría corresponda por el turno general, o bien en la siguiente si en la inmediata no hubiera más de cuatro plazas.

f) Se exceptúan de los preceptos comprendidos en las cláusulas anteriores, aquellos Cuerpos o servicios que por disposiciones emanadas del Directorio se hallen exceptuados de amortización o sometidos a una, superior al 25 por 100.

g) Subsistirá la prohibición de nombramientos de personal nuevo que suponga aumento de plantillas sobre las establecidas en el Presupuesto vigente; a menos que taxativamente se establezca por Decreto-ley del Directorio un nuevo servicio; pero partiendo siempre de que en dicha disposición se consigne la manera de arbitrar el crédito correspondiente.

h) Dentro de los diez primeros días de cada mes, los Ministerios publicarán en la parte dispositiva de la *Gaceta*, y con separación de Cuerpos, relaciones de todas las vacantes definitivas y transitorias que hayan ocurrido en las escalas de los mismos durante el mes anterior, indicando la fecha y el motivo de la vacante, si se ha amortizado o provisto, número que hace en el turno general de amortización o ascenso, según el caso, y el nombre del ascendido, cuando haya así ocurrido, o del que la haya cubierto, caso de serlo, por un excedente.

Artículo 2.º *Régimen a que se someterá el personal sobrante.* — Se seguirán las normas siguientes:

1.º Los funcionarios de todas clases que

excedan de las plantillas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser agregados a oficina o dependencias de su ramo, que haya en la localidad de su residencia, siempre que la urgencia en el despacho de asuntos atrasados y extraordinarios lo requiera, por no ser suficientes circunstancialmente los funcionarios de plantilla en las mismas. En tal caso, se les considerará como excedentes en servicio activo con derecho a percibir el sueldo entero. Los restantes funcionarios que, excediendo de las aludidas plantillas, no fuesen necesarios en los referidos servicios, o que por razón de su función o por las características del servicio del Cuerpo (Magistrados, Jueces, Profesores de Centros o Cátedras suprimidas), no haya posibilidad de agregarlos a otros Centros u organismos análogos, porque éstos, por ministerio de la ley, se compongan de un número fijo de funcionarios, quedarán excedentes forzosos en los dos tercios del sueldo.

Dentro de las normas que preceden, se computarán excedentes los funcionarios de los Centros y dependencias suprimidos; y en aquellos Centros o dependencias en que, por reducción de plantillas sobre personal, quedaran excedentes, los que ocupen los últimos puestos del escalafón de la clase respectiva, a menos que haya personal voluntario para pasar a tal situación, al cual se dará preferencia de antigüedad moderno. En Hacienda se considerarán como un solo Centro para estos efectos todos los de la Administración Central, y como otros tantos en cada una de las Delegaciones de Hacienda los servicios que este ramo tenga en la localidad. En todos los Ministerios el personal sobrante irá ocupando, con arreglo a los turnos de colocación que prevengan los Reglamentos orgánicos correspondientes, las vacantes que van siendo amortizadas.

2.º En los Ministerios de la Guerra y Marina se seguirán las normas prevenidas en el vigente Decreto-ley de Presupuestos para 1924, y si después de acoplar el personal a las plantillas que en el mismo figuran, y reorganizada la reserva activa en el Ejército, hubiese personal sobrante, quedará en la situación de disposición creada por la ley de 29 de junio de 1918, con sueldo fijado por Real decreto de 20 de marzo de 1920 (*D. O.* número 112).

3.º Para procurar el rápido acoplamiento del personal a las nuevas plantillas aprobadas para los servicios central y provincial de Hacienda, y hasta tanto se llegue en cada clase a este acoplamiento, los funcionarios a quienes correspondía ascender habrán de ir necesariamente a servir plaza en las provincias a donde convenga al servicio, si bien podrán renunciar al ascenso, el cual se otorgará al que siga en el escalafón si lo aceptase. Igual concesión podrá hacerse por Real orden del Directorio Militar para otros Cuerpos o servicios de cualquier Ministerio en que se reconozca la misma necesidad o conveniencia.

Artículo 3.º Quedan derogadas las disposiciones

ciones anteriores en cuanto se opongan a lo mandado en este Decreto ley.

Dado en San Sebastián, a veintitrés de julio de mil novecientos veinticuatro. — Alfonso. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 25 julio 1924).

EXPOSICION

Señor: Atento el Directorio de mi presidencia a procurar las posibles economías en beneficio del Erario público, sin menoscabo de los servicios de justicia, que vienen mereciendo su constante vigilancia, entiendo expresamente encomendados a los Vocales de plantilla de la Junta organizadora del Poder judicial pueden ser simultaneados con los genuinos de sus respectivas categorías de las carreras judicial y fiscal, en cargos también de plantilla y con ejercicio en Madrid, por analogía con los dos Magistrados del Tribunal Supremo que, sin perjuicio de sus peculiares funciones en tan Alto Tribunal, desempeñan al propio tiempo las de Vocales de aquella Junta.

Esto permitirá, no sólo la reducción de tantas plazas cuantos fueren los titulares de la Junta a quienes alcancen los efectos de tal disposición, sino también economizar el importe de las gratificaciones por residencia que tienen asignadas, toda vez que si éstas les han sido concedidas en méritos de su limitada y transitoria permanencia en la Corte, desaparece el motivo de tan justa compensación desde el momento en que se les destine a cargos cuyo servicio es de indefinida estabilidad.

Por lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

San Sebastián, 23 de julio de 1924. — Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A contar desde esta fecha, los Vocales de plantilla de la Junta organizadora del Poder judicial deberán ser nombrados, sin perjuicio de seguir desempeñando las funciones que en la misma ejerzan, para los cargos de sus respectivas categorías personales que primeramente queden vacantes en el Tribunal Supremo, Audiencia territorial y Juzgados de primera instancia de Madrid, previa la opción que hagan por las carreras judicial o fiscal, en los términos que previene el Real decreto de 21 de octubre de 1923.

Artículo 2.º Desde el día de su nombramiento para los nuevos cargos perderán dichos funcionarios todo derecho a la gratificación que, en concepto de residencia, les esté asignada en el Decreto-ley de presupuestos vigente, cuyo

producto, unido al de las economías resultantes por reducción de estas plazas, cederá en beneficio del Tesoro público.

Dado en San Sebastián a veintitrés de julio de mil novecientos veinticuatro. — Alfonso. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 25 julio 1924).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.613.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Capitán General de esta Región, en oficio de fecha 29 del mes actual, me comunica lo que sigue:

«Por R. O. C. de 8 del mes actual, aplicando el R. D. de Amnistía e indulto general de 4 del mismo mes, se concede indulto total a los individuos en las diversas situaciones del servicio militar, incurso en responsabilidad por haber cambiado de residencia o no haber pasado la revista anual, debiendo estos últimos pasar la revista en el plazo de dos meses (agosto y septiembre) y de no hacerlo así quedará sin efecto la gracia concedida.

Ruego a V. S. disponga se dé la mayor publicidad posible a dicha resolución en todos los Ayuntamientos de esa provincia y me acuse recibo».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 30 de julio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

Núm. 3.614.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Almonacid de la Cuba; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La partida denominada El Plano, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de 25 metros de anchura.

Zaragoza, 30 de julio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

SECCIÓN QUINTA

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose acordado por Real orden de 22 de abril último, dictada de acuerdo con el Directorio Militar, la concurrencia de España a la Exposición Internacional de Arte Decorativo, que se celebrará en París en el próximo año de 1925, y consignado en el presupuesto vigente el crédito necesario para atender a los gastos que dicha concurrencia oficial ocasiona,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se haga pública la ya citada concurrencia oficial en la *Gaceta de Madrid*, que se inserten a continuación de la presente Real orden las bases principales de la Exposición, estatuidas por el Comité francés, y que se proceda por V. I. a organizar la asistencia al referido certamen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de julio de 1924. — El Subsecretario encargado del Ministerio, Leaniz. Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Bases a que se refiere la Real orden precedente.

La Exposición Internacional de Arte Decorativo se celebrará en París, de mayo a octubre de 1925.

Serán admitidas en Exposición las obras de inspiración nueva y originalidad real, ejecutadas y presentadas por artistas, artesanos, industriales, proyectistas y editores que pertenezcan a las Artes Decorativas e Industriales modernas.

Serán rigurosamente excluidas las copias, imitaciones y mixtificaciones de los antiguos estilos.

Las industrias que pueden concurrir a la Exposición se clasifican en los grupos siguientes:

Grupo I. — Arquitectura. (Obras ejecutadas, maquetas, fotografías, representaciones gráficas.) — Arquitectura pública y privada; arte e industria de la piedra, de la madera, del metal, de la cerámica y del vidrio.

Grupo II. — Mobiliario. (Obras ejecutadas, maquetas, fotografías, representaciones gráficas.) — Conjunto de mobiliario; arte e industria de la madera y el cuero; tornería y tafiletería; arte e industria del metal, de la cerámica, del vidrio, tejidos, papel, juegos y juguetes; instrumentos y aparatos de deportes, aparatos cientí-

ficos, instrumentos de música, medios de transporte.

Grupo III. — Atavío. — Vestidos, moda y accesorios de vestido, flores, bisutería, joyería.

Grupo IV. — Artes del teatro, de la calle y los jardines. — En el teatro: arquitectura exterior e interior, disposición y decorado, teatro al aire libre, circo, hipódromo, velódromo, aeródromo: etc. En la calle: arquitectura, rasantes, maquetas de alineación de inmuebles, disposición de las calles y las aceras, objetos de utilidad y ornato, alumbrado, objetos de publicidad (cartelera, anuncios de todas clases, etc.), objetos para festejos públicos (instalaciones, tribunas, iluminaciones, arcos de triunfo, etc.). En el jardín: ciudades-jardines, parques, pabellones, disposición de macizos, invernaderos, mosaicos, fuentes, jaulas, quioscos, etc.

Grupo V. — Enseñanza. — Instalación, organización, programas, métodos, material y otros científicos de Escuelas y cursos de Arte Decorativo, de enseñanza técnica y de aprendizaje. Útiles de trabajo. Desenvolvimiento del arte en las Escuelas. Técnica, trabajo manual y aplicación en todas las materias (piedra, madera, papel textiles, vidrio, etc.).

Sólo las obras determinarán la admisión, y sólo alguno la personalidad de quien las exhibe, por alto que esté el nombre de un artista, por poderosa que sea una Casa Comercial e Industrial; si las obras que envíen no responden a lo exigido en el Reglamento, dejarán de figurar en la Exposición.

Cada país extranjero de los que hayan de figurar en la Exposición habrá de estar representado por un Delegado, que se hallará en relación directa con el Comisario general. Dicho Delegado será la única persona encargada de tratar con el Comisario las cuestiones que interesen a sus compatriotas, singularmente las relativas a la atribución o al reparto del empujamiento entre los expositores de su nación, las construcciones especiales y a la admisión de objetos y a su instalación:

La Administración de la Exposición no entenderá directamente con los expositores extranjeros.

Las Secciones organizadas por los países admitidos para figurar en la Exposición habrán de conformarse con las disposiciones generales y quedarán sometidas a las medidas que se tomen relacionadas con la seguridad y el orden público.

La admisión de obras en las Secciones extranjeras será declarada por el Comisario general francés, a petición y bajo la responsabilidad del Delegado del país al que pertenezca el expositor.

El Comisario general tendrá el derecho de oponerse a las instalaciones de las obras que reconozca no están de acuerdo con el programa de la Exposición.

(Gaceta 22 julio 1924)

en forma tal que puedan hacerse fácilmente las reparaciones, reduciendo cuanto sea dable la parte del pavimento a levantar, y siempre que en la misma vía existan conductos para las aguas negras (alcantarillas), y otros destinados a la alimentación deberán éstos últimos pasar por encima de aquéllas.

Artículo 24. Si en la zona afectada por un proyecto de reforma interior estuvieran enclavados solares o edificios propiedad del Estado se fijarán en la Memoria todas las características de los mismos a fin de que el Consejo de Ministros pueda oportunamente resolver sobre su venta, cesión o permuta en la forma dispuesta en el artículo 189 del Estatuto.

Artículo 25. Los proyectos de reforma interior de poblaciones, cuando sean redactados por empresas o particulares se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, y una vez informados por los técnicos municipales, se exhibirán al público por espacio de un mes, durante el cual se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten sobre cualquiera de sus extremos. Si el proyecto hubiese sido redactado por el personal del Municipio, se expondrá igualmente al público durante el plazo y con el fin indicado.

Terminada la aludida información pública, pasará el proyecto, en uno y otro caso, a examen del Ayuntamiento pleno, según disponen los artículos 181 y 183 del Estatuto, debiendo sufrir igual trámite los planes de alineaciones generales y las modificaciones o ampliaciones de éstos o de los de reforma interior. Una vez aprobados por los Ayuntamientos los mencionados proyectos, se acomodarán en su tramitación a lo que establecen los artículos 12, 13 y 14 de este Reglamento.

Artículo 26. La aprobación de un proyecto de reforma interior de poblaciones, cualquiera que sea el número de sus habitantes, por la Comisión Sanitaria provincial o por la Central, según proceda, llevará anexa la declaración de utilidad pública de las obras que comprenda y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios que estén enclavados en el trazado de las vías, plazas, parques, etcétera; proyectadas, así como la de una faja paralela y adyacente a dichas vías y perímetro de las plazas con anchura máxima de 50 metros y mínima de 25 por cada lado de las citadas vías o siguiendo el perímetro de las plazas.

Artículo 27. Para fijar la anchura precisa a que puede alcanzar la expropiación forzosa conforme al artículo 184 del Estatuto, se tendrá en cuenta por los Ayuntamientos el coste de los inmuebles a expropiar. La faja expropiable no podrá exceder de 25 metros de anchura por ambos lados en calles que según las alineaciones proyectadas en el plano de reforma tengan un ancho igual o inferior a dichos 25 metros o en plazas cuya superficie no exceda de 1.000 metros cuadrados; en las vías de anchura comprendida entre 25 y 50 metros, la faja expropiable por cada lado podrá alcanzar un máximo idéntico entre las alineaciones fijadas para las fachadas de las casas y considerando, por consiguiente, como ampliación de anchura de vía el espacio reservado a jardín o acceso a los inmuebles, cuando así se proyectase en los planos de reforma. Para avenidas o grandes vías de anchura superior a los indicados 50 metros, la faja expropiable podrá alcanzar igual límite en su anchura y lo mismo en las plazas cuya superficie exceda de

3.000 metros cuadrados, reduciéndose a 40 metros cuando ésta esté comprendida entre 2.000 y 3.000 metros cuadrados; a 35 para plazas de superficie entre 1.500 y 2.000 metros cuadrados, y a 30 para las de 1.000 a 1.500 metros cuadrados.

Artículo 28. Será obligatoria la expropiación de todo solar resultante de la reforma en proyecto, cuyo fondo no llegue a tener ocho metros, así como la de todo inmueble del que haya de agregarse alguna parte, aunque ésta sea espacio libre (jardín, corral, patio, etcétera), a menos que el propietario de la finca prefiera que la expropiación se limite en la medida estrictamente precisa para realizar dicha reforma.

Igualmente siempre que para la regularización o formación de manzanas o espacios libres convenga suprimir algún patio, calle, plaza o trozo de éstas, se rán expropiadas las fincas que tengan fachadas o luces directas sobre las citadas calles, plazas o patios, si los propietarios no se avienen a la desaparición de dichas servidumbres.

Artículo 29. La aprobación de un plan general de alineaciones o de cualquier modificación del mismo llevará consigo la declaración de utilidad pública en los términos expresados en el artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 30. Los Ayuntamientos se reservarán para el momento que lo estimen oportuno, el derecho a efectuar la expropiación forzosa de las fincas que por salirse de las alineaciones aprobadas perjudiquen la salubridad de las vías, pero en ningún caso podrán permitir que las nuevas edificaciones se aparten de las mencionadas alineaciones. Igualmente deberán dichas Corporaciones prohibir toda clase de recalzo o consolidación parcial o total de edificios situados fuera de la línea en la parte afectada por la alineación defectuosa.

De común acuerdo podrán el Ayuntamiento y los propietarios de las fincas que se encuentren fuera de la línea, limitar la expropiación a la crujía o parte de inmueble que penetre en la vía pública.

Artículo 31. Cuando los Ayuntamientos realicen por su propia cuenta las obras en un plan de reforma interior, se atenderán para ejecutarlas a lo establecido en el artículo 23 de este Reglamento y demás disposiciones complementarias.

CAPITULO IV

DE LAS OBRAS DE SANEAMIENTO Y URBANIZACIÓN PARCIAL

Artículo 32. Están incluidas en este grupo cuantas obras municipales contribuyan a mejorar las condiciones higiénicas de una población, ya se realice en el suelo o en el subsuelo de la misma, siempre que no constituyan un plan completo de dotación de servicios municipales en un sector de dicha población.

Se entenderán comprendidas en este grupo las obras que enumera el artículo 180 del Estatuto en sus apartados a), b), c), d), f), g) y h).

Artículo 33. El proyectar, aprobar los proyectos y ejecutar cualquiera de las obras enumeradas en el anterior artículo o las similares conducentes a los fines que se señalan en el párrafo 1.º del mismo,

es de la exclusiva competencia municipal, según se establece en el art. 180 del Estatuto. La aprobación del blece el artículo 180 del Estatuto. La aprobación del proyecto llevará aneja la declaración de utilidad pública de las obras que comprenda y la consiguiente expropiación forzosa en los términos establecidos en los artículos 184 y 185 del expresado Estatuto.

Artículo 34. Estos proyectos podrán redactarse por encargo directo o por concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º del presente Reglamento.

En los proyectos de saneamiento o urbanización parcial, se especificará si para realizarlos es preciso o no acudir a la expropiación forzosa, detallando los terrenos, solares o inmuebles a que ésta deba afectar y sus características (situación, extensión superficial, número de plantas de los edificios, uso de ellos, etcétera).

Artículo 35. En los proyectos de abastecimiento o distribución de aguas, el derecho a la expropiación forzosa, en cuanto a las conducciones, será sustituido por el de imponer las servidumbres de conducción de tuberías por el subsuelo, vigilancia y, en su caso, ejecución de las reparaciones precisas.

Artículo 36. El perímetro de protección de los ríos, arroyos o manantiales, así como de los embalses y obras de captación y conducción de las aguas destinadas al consumo a que se refiere el artículo 185 del Estatuto, estará constituido en la forma siguiente:

a) Para los embalses o lagos artificiales en que se verifique la toma de aguas, por un círculo trazado con dicho punto de toma como centro, con radio máximo de 500 metros, proporcionado a la importancia del abastecimiento.

b) Para las tomas de aguas hechas directamente o por derivación mediante una pequeña presa en los arroyos o regatos, por un rectángulo hasta de 500 metros de lado mayor, medido en la dirección de la corriente, y de 250 metros de fondo o anchura máximos, según la importancia del abastecimiento. Dicho lado mayor se medirá en forma tal, que la obra de toma ocupe próximamente el centro de dicha base.

c) Cuando la toma de aguas se haga en un pozo o caseta, por proceder aquéllas de manantiales o corrientes subterráneas, el perímetro lo marcará un círculo hasta de 300 metros de radio, trazado tomando como centro la obra indicada.

d) En los tramos de río comprendidos entre la presa de almacenamiento o regulación y la toma de aguas o punto de arranque de la conducción, el perímetro se extenderá a lo largo del tramo por ambas orillas del curso de agua y tendrá un fondo máximo de 100 metros.

e) En el recorrido de las conducciones, el perímetro de protección sólo se establecerá en los puntos en que el agua quede al descubierto (instalaciones elevadoras o depuradoras, filtros, cámaras o arquetas de arranque y salida de sifón, depósitos, cortapresiones, etc.), debiendo rodear al edificio u obra en que así suceda en un radio máximo de 300 metros.

Artículo 37. Todos los terrenos comprendidos en un perímetro de protección, podrán ser expropiados o sujetos a la servidumbre de prohibir el paso por ellos de personas y ganados, el empleo para su cultivo de abonos animales o minerales, la apertura de excavaciones, el vertimiento de aguas residuales (de alcantarillas o industriales), y cuanto pueda modificar

desfavorablemente las condiciones higiénicas de las aguas.

Artículo 38. En los proyectos de abastecimiento de aguas se indicarán en los planos, con tinte verde los perímetros de protección que se crean estrictamente indispensables para los embalses, tomas y conducciones, precisando su extensión dentro siempre de los límites que fija el artículo 37. Si estos límites se juzgaran en algún caso insuficientes, se propondrán los necesarios, con justificación suficiente y plena.

Artículo 39. Con arreglo al artículo 185 del Estatuto, los Ayuntamientos tienen derecho a obtener por vía de concesión o de expropiación, según los casos, el caudal de agua preciso, para que el Municipio que haya de recibirlo disponga de una dotación media por habitante y día de 150 ó 200 litros, según se trate de aglomeraciones rurales o urbanas. Los mismos tienen derecho a ocupar los terrenos de dominio público necesarios para disponer la toma y derivación de aguas, canales de desagüe, conducciones, obras complementarias de los abastecimientos, y obtener la servidumbre de conducción por carretera de las tuberías que sirvan para la red general de ramales alimentadores de los abastecimientos.

Artículo 40. Cuando en un proyecto de abastecimiento de aguas se solicite la concesión de aguas públicas o terrenos de dominio público, conforme al artículo anterior, serán aplicables a dichas concesiones las disposiciones del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, con las siguientes modificaciones.

1.ª El acuerdo municipal aprobatorio del proyecto llevará aneja la declaración de utilidad pública.

2.ª Estas concesiones gozarán de la tramitación reducida y de la preferencia que otorga el artículo 15 del mencionado Real decreto.

3.ª La información pública y la confrontación del proyecto serán practicadas en el plazo máximo de tres meses por la Jefatura de Obras públicas.

4.ª La concesión será otorgada por el Gobernador civil de la provincia, salvo el caso de que deban ser expropiadas otras concesiones anteriores otorgadas por el Ministerio de Fomento.

5.ª La Comisión Sanitaria provincial informará en su caso, sobre el aspecto técnico-sanitario del proyecto, como trámite previo a su ejecución, pero con independencia de la concesión solicitada, que se tramitará simultánea y separadamente.

Artículo 41. Todos los preceptos relativos a declaración de utilidad pública e imposición de servidumbres serán aplicables, en las mismas condiciones que a los proyectos de abastecimiento de aguas de las aglomeraciones urbanas o rurales, a los abastecimientos de asilos, hospitales, cuarteles, casas de salud y edificios de servicio público que pertenecen al Estado, la Región, la Provincia o el Municipio, ya tengan instalación propia, ya se surtan por otras conducciones con las que empalmen su red de alimentación.

Artículo 42. En los proyectos de alcantarillado podrán establecerse las servidumbres a que se refiere el artículo 35, para la protección de la red y del emisario, si éste es subterráneo. Si el emisario fuera al descubierto, será forzosa, si la exige el propietario de los terrenos la expropiación en éstos de una franja de anchura igual a la correspondiente a la sección

transversal del conducto y un paso de tres metros a derecha e izquierda del mismo, para la vigilancia.

Cuando estos proyectos exijan ocupación de terrenos de dominio público o hagan verter la aportación de una red de desagüe en aguas públicas, la concesión correspondiente se ajustará a lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 43. En los proyectos de depuración de las aguas residuales habrá derecho, conforme al artículo 185 del Estatuto, a aplicar la expropiación forzosa a todos los terrenos que exija la depuración, ya se apliquen los procedimientos mecánicos, los químicos o los bacterianos (depuración biológico-artificial o bien depuración por el suelo, con o sin cultivo).

Artículo 44. Para cuantos proyectos se refieran a la destrucción de viviendas insalubres o a la construcción de casas baratas, se atenderán los Municipios a la ley de 10 de diciembre de 1921 y Reglamento para su aplicación de 8 de julio de 1922, sin perjuicio de lo que sobre Expropiación forzosa dispone este Reglamento.

Artículo 45. Es de la exclusiva competencia municipal la desecación de lagunas o terrenos pantanosos comprendidos dentro del término, conforme al número 10 del artículo 150 del Estatuto, y en su consecuencia, tendrán los Ayuntamientos las siguientes facultades:

A) Desechar las lagunas o terrenos pantanosos que tengan carácter comunal o patrimonial, con la facultad de extraer la tierra y piedra necesarias, conforme al artículo 60 de la vigente ley de Aguas, sin otro trámite que la previa notificación al Gobernador civil de la provincia.

B) Obligar a los propietarios de los terrenos encharcados o pantanosos, a desecar con las mismas facultades que conceden el artículo 61 y siguientes de la citada ley de Aguas al Ministerio de Fomento. En el caso previsto por el artículo 64 de aquella ley, los Ayuntamientos tendrán preferencia sobre el Estado y la provincia para el ejercicio de los derechos que reconoce el expresado precepto.

C) Obtener la oportuna concesión para desecar y sanear, con arreglo a lo prevenido en la ley de 24 de julio de 1918, con preferencia a cualquier Corporación o particular.

En las concesiones que otorgue el Estado habrá de respetarse siempre lo dispuesto por el artículo adicional de la invocada ley de 24 de julio de 1918.

Artículo 46. Continuarán subsistentes el Real decreto de 27 de marzo de 1914, las disposiciones complementarias del mismo y el Real decreto de 20 de diciembre de 1919, relativos a auxilios o subvenciones para la ejecución de obras de abastecimientos de poblaciones.

Artículo 47. Deberán entender las Comisiones Sanitarias provinciales en los proyectos que enumera el artículo 32 de este Reglamento, cuando su ejecución exija la expropiación forzosa de fincas o aguas de propiedad particular. Cuando se trate de proyectos de urbanización o saneamiento parcial, que no exijan expropiación forzosa ni imposición de servidumbre, o la exijan tan sólo respecto de pequeñas parcelas o de fincas aisladas, el acuerdo municipal será ejecutivo, sin necesidad de someterlo a la Comisión sanitaria provincial.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán someterse a la Comisión Sanitaria Central los expedientes de abastecimientos de aguas en que se solicite un perímetro de protección superior a los límites máximos fijados en el artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 48. Deberán ser aprobados por el Ayuntamiento pleno los proyectos de obras que hayan de ser sometidos, para su examen desde el punto de vista técnico-sanitario, a la Comisión sanitaria provincial respectiva.

Los restantes proyectos podrán ser aprobados por la Comisión municipal permanente, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 153 y en el 2.º del 154 del Estatuto.

Artículo 49. Las obras de urbanización parcial o saneamiento se ejecutarán por subasta o mediante concurso, con sujeción estricta a lo que disponen los artículos 161 a 165 del Estatuto.

CAPITULO IV

DE LAS OBRAS MUNICIPALES ORDINARIAS

Artículo 50. Se considerarán incluidas en este grupo, las que no están comprendidas en los capítulos anteriores.

No considerándose las obras municipales a que se refiere el párrafo precedente, como de utilidad pública, excepción hecha de las municipalizables a que se contraen los artículos 170 y 172 del Estatuto, no será aplicable a las mismas la expropiación forzosa.

CAPITULO V

DE LOS MEDIOS ECONÓMICO-FINANCIEROS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS MUNICIPALES.

Artículo 51. Ninguna obra podrá comenzarse sin que esté aprobado el proyecto, cuando se trate de las de nueva planta, y sin que exista el crédito necesario consignado en presupuesto ordinario o extraordinario, y se hayan arbitrado, cuando se trate de las comprendidas en el artículo 354 del Estatuto, los recursos que corresponde sufragar a los interesados en su realización.

Artículo 52. Las obras de urbanización parcial o de saneamiento, podrán ejecutarse por los Municipios:

a) Con los recursos que para ello se incluyan en los presupuestos ordinarios o los que proporcionen las contribuciones especiales a que se refiere el número 2 del artículo 316 del Estatuto, en armonía con el 354.

b) Con los procedentes de la venta de terrenos, láminas, efectos públicos u otros bienes, muebles e inmuebles, propiedad de las Corporaciones municipales, previo cumplimiento de las formalidades que exige el artículo 158 del Estatuto.

c) Por medio de empréstitos.

Artículo 53. Para atender a las obras de extensión y ensanche de poblaciones podrán los Municipios utilizar los recursos siguientes:

1.º Los concedidos por la ley de Ensanche de 26 de julio de 1892 en su artículo 13.

2.º Los procedentes de empréstitos, préstamos o emisión de cédulas a base de la garantía hipotecaria de los ingresos obtenidos por los conceptos a), b) y c) del apartado 1.º del artículo 13 de la ley de 26 de julio de 1892 o de cualquiera otro ingreso legal del Ayuntamiento.

3.º Las contribuciones especiales a que se refiere el número 2.º del artículo 316 del Estatuto, en armonía con el 354.

Para la aplicación de estas contribuciones especiales se tendrá en cuenta que, según especifica el artículo 359 del Estatuto, no podrán imponerse sobre los edificios sitos en las zonas de ensanche que al promulgarse aquél estaban sujetos al recargo extraordinario del 4 por 100, mientras este recargo subsista, y que es incompatible el régimen de contribuciones especiales, objeto del capítulo III, título IV, libro I del Estatuto, con los beneficios concedidos por la ley de Ensanche, debiendo los Ayuntamientos optar por uno u otros.

Artículo 54. El recargo que concede el apartado c) del artículo 13 de la ley de Ensanche de 1892 tendrá de duración 25 años, contados para cada finca a partir de la fecha en que comience a percibirse.

Prevía petición por los interesados podrán los Ayuntamientos eximir del recargo extraordinario del 4 por 100 a los propietarios de terrenos que entreguen, a cambio de tal exención, las superficies necesarias para trazado de la mitad de las vías o plazas proyectadas, abonando al propio tiempo el importe a los precios corrientes en plaza de los movimientos de tierra que exijan las alineaciones y rasantes acordadas para el trozo de vía comprendido en las referidas fincas.

A los propietarios que no se presten voluntariamente a tal cesión, se les abonará la parte de su terreno necesaria para vía pública al 75 por 100 de su tasación, hecha a base del Registro fiscal, amillaramiento o valor aceptado por la Hacienda para efectos tributarios.

Artículo 55. Los recursos que proporcionen el arbitrio sobre incremento de valor de terrenos y fincas, regulado por el artículo 422 del Estatuto; el impuesto de solares a que se refiere el artículo 407, y el establecido por el 408 sobre terrenos incultos, podrán engrosar el presupuesto de ingresos del ensanche o extensión, cuando los inmuebles a que afecten estén enclavados en el terreno que el ensanche o plan de extensión abarquen, aplicándose siempre al presupuesto municipal ordinario cuando las fincas o solares radiquen en el casco de la población o fuera de las zonas de ensanche.

Artículo 56. Las obras de reforma interior de poblaciones se realizarán con los mismos recursos que se citan para las de saneamiento y urbanización parcial, disfrutando además del beneficio que para las fincas que se levanten en la zona expropiada otorga el artículo 13 de la ley de 18 de marzo de 1895, modificado por la ley de 8 de febrero de 1907. La tributación que se fije a las nuevas fincas, en los casos en que, por falta de datos o dificultades cualesquiera, no pudiera precisarse la de los inmuebles que ocupaban antes de la reforma su emplazamiento, será tan sólo la cuarta parte de lo que les correspondería abonar si estuvieran situadas fuera de la zona de reforma interior,

CAPITULO VI

DE LAS OBRAS EFECTUADAS POR CORPORACIONES O PARTICULARES Y CUYA INSPECCIÓN CORRESPONDE A LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 57. No podrá efectuarse por particulares o Empresas, sin previa licencia del Ayuntamiento, ninguna obra de nueva planta, reparación o reforma, en el suelo o subsuelo del casco del término municipal respectivo. Si las obras pertenecen a cualquiera dependencia del Estado, deberá el Jefe de ella, antes de iniciarlas, dar cuenta al Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Artículo 58. Corresponde a los Ayuntamientos señalar las alineaciones y rasantes a que debe sujetarse toda construcción que se levante en el término municipal respectivo. Las Corporaciones han de darse, al fijarlas, a los planes de extensión, de ensanche o de alineaciones aprobados, que sólo podrán modificarse en la forma establecida en este Reglamento.

Artículo 59. Las Ordenanzas municipales contendrán disposiciones referentes a la manera de solicitar las licencias para la ejecución de obras y señalamiento de las alineaciones y rasantes, indicando los documentos y planos que sea obligatorio presentar. También contendrán preceptos fijando los plazos de los que indispensablemente deberá otorgarse o negarse la licencia para la ejecución de obras y fijando la alineación y rasante que en cada caso corresponde a su aplicación, dentro de dichos plazos, de acuerdo con la doctrina del silencio administrativo que establece el Estatuto.

Artículo 60. Cuando el edificio que se pretenda construir sea un teatro, cinematógrafo o cualquier otro destinado a espectáculo, se observarán, tanto al proyectarlo como al solicitar la licencia, las prescripciones contenidas en el Reglamento de Policía de Espectáculos, aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de octubre de 1913, dando rigurosamente prohibido comenzar las obras mientras el proyecto no haya sido aprobado por el Director de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en provincias.

Artículo 61. Cuantos edificios destinados a vivienda se construyan en lo sucesivo, deberán reunir condiciones mínimas higiénicas que a tal efecto se señalarán en las Ordenanzas municipales de la localidad respectiva. A fin de servir de norma a los Ayuntamientos para la formación de sus Ordenanzas, no las tuviere, o reforma de las actuales, se dictarán por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Comisión central de Sanidad local, los oportunos modelos respecto a las condiciones higiénicas mínimas de los edificios destinados a viviendas, que puedan tenerlas a la vista las Corporaciones municipales, rigiendo entre tanto las que (señalado) Real orden de 9 de agosto de 1923.

Artículo 62. También contendrán las Ordenanzas Municipales preceptos referentes a las industrias y establecimientos que sean insalubres, incómodos o peligrosos, procurando que los mismos queden con suficiente separación de los lugares destinados a habi-

tación, o funcionen en forma que no pueda implicar perjuicio ni peligro para los habitantes del término.

Artículo 63. En el plazo de cuatro meses se redactará por el Ministerio de la Gobernación, después de oír al Real Consejo de Sanidad, un nomenclator que clasifique en las tres categorías de insalubres, incómodos o peligrosos los establecimientos e industrias existentes en España, y que servirá de norma a los Municipios para llevar a sus Ordenanzas municipales la parte que les afecte en la clasificación.

Artículo 64. No podrá habitarse vivienda alguna, ni abrirse establecimientos industriales, sin que previamente se haya efectuado por el personal que el Ayuntamiento determine la correspondiente visita de inspección para comprobar si la obra se ajusta o no a las Ordenanzas municipales, o si se ha separado de los términos en que se formuló la petición de licencia. En virtud de estas visitas de comprobación, los Ayuntamientos procederán a decretar la suspensión de las obras que no se ajusten a las Ordenanzas, o falten a las condiciones impuestas. La propia vigilancia deberá ejercerse mientras se construyan las obras, para comprobar en su decurso el cumplimiento de los preceptos de las Ordenanzas, y el respeto a las condiciones con que el permiso fué concedido, pudiendo también en caso contrario suspenderse los trabajos que se ejecuten. En las obras que exijan vaciados o cimentación de alguna importancia, la inspección será activa y constante.

Artículo 65. Todos los Ayuntamientos cuyas Ordenanzas municipales estén aprobadas con anterioridad a 1.º de enero de 1900, deberán reformarlas en el plazo de un año, pudiendo, si lo estiman oportuno, refundir las especiales de construcción y el Reglamento Sanitario. Las Ordenanzas reformadas serán comunicadas a los Gobernadores civiles, conforme al artículo 168 del Estatuto.

Los Ayuntamientos rurales se inspirarán, para redactar o reformar sus Ordenanzas, en las "Instrucciones técnico-sanitarias para los pequeños municipios" aprobadas por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de enero de 1923. (*Gaceta del día 10*).

TITULO II

De los servicios municipales.

CAPITULO I

CONCEPTO Y CLASES DE SERVICIOS MUNICIPALES.

Artículo 66. Serán considerados como servicios municipales cuantos tiendan a satisfacer las necesidades del vecindario, relativas a circulación dentro del término municipal, higiene, seguridad, abastos, interés social, beneficencia, enseñanza, comodidad y ornato de la población y demás de índole comunal. Cuando un servicio, de la exclusiva competencia municipal, esté explotado por Empresas, Sociedades o particulares, corresponderá al Ayuntamiento inspeccionarlo y cuidar del exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas con el vecindario por las entidades o particulares que lo tengan a su cargo.

Artículo 67. Los servicios municipales que este Reglamento regula, se clasifican, desde el punto de vista de la necesidad a que responden, en los grupos siguientes:

- A) De vialidad, comunicaciones, aguas y electricidad.
- B) De abastos.
- C) De seguridad.
- D) De índole social.
- E) De ornato y embellecimiento de la población.

Los servicios sanitarios serán objeto de Reglamento especial.

Las atribuciones de los Ayuntamientos para la organización, ejecución o vigilancia de estos servicios, se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Gobierno, con arreglo al artículo 151 del Estatuto municipal.

CAPITULO II

SERVICIOS DE VIALIDAD, COMUNICACIONES, AGUA Y ELECTRICIDAD

SECCIÓN PRIMERA

Servicios de vialidad y comunicaciones.

Artículo 68. Corresponde a los Ayuntamientos, según el artículo 150 del Estatuto, regular el tránsito de peatones y vehículos dentro del término municipal, ordenando su circulación y estacionamiento, inspeccionando los medios de transporte de servicio público e impidiendo que las vías públicas se destinen a objeto distinto de la finalidad a que responden.

En todas las poblaciones de España, tanto la circulación de peatones como de vehículos de tracción animal o mecánica, se hará siempre por la derecha, en la dirección o sentido de la marcha. Los Ayuntamientos deberán establecer en sus Ordenanzas la condición de que los vehículos de poca velocidad circulen siempre próximos a las aceras o paseos.

Artículo 69. En las nuevas concesiones que en virtud del apartado 8.º del artículo 150 del Estatuto se soliciten de los Ayuntamientos para establecer redes tranviarias en poblaciones mayores de 100.000 habitantes, podrá prohibirse la penetración de las líneas en el centro de las urbes, y especialmente los cruces en las calles o plazas de circulación intensa, que por su escasa anchura los hagan peligrosos, salvo que los concesionarios se obliguen a sustituir en esas secciones el sistema de toma de corriente.

Artículo 70. Las Empresas de tranvías quedarán obligadas a costear los gastos que ocasione la perfecta conservación del pavimento en una zona que comprenda la entavía y dos fajas de 0,30 metros, como mínimo, por ambos lados de los carriles exteriores.

Artículo 71. En las aglomeraciones urbanas o rurales atravesadas por carreteras del Estado, de la Mancomunidad o de la provincia, que estén sometidas a tránsito muy frecuente de vehículos, especialmente automóviles, deberán los Municipios desviarlos, separándolo del pueblo, o por lo menos de sus calles principales, construyendo al efecto vías de circunvalación, o utilizando como tales alguna calle secundaria de dirección sensiblemente paralela a la carretera. En todas las poblaciones mayores de 50.000 habitantes po-

drán convertirse en vías urbanas las carreteras que atraviesen el casco o el ensanche, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos interesados del Gobernador civil, comprometiéndose a sufragar los gastos de su conservación.

Artículo 72. Todas las Empresas de vehículos para uso público (tranvías, autobuses, taxímetros, autos, coches de tracción animal) que circulen por las poblaciones, deberán obtener la previa concesión del Ayuntamiento, sometiéndose a cuantos preceptos en ella se les impongan para realizar su servicio y a los que figuren en las Ordenanzas municipales respectivas para regularizar el tránsito por las vías públicas.

Artículo 73. Es de la exclusiva competencia de los Municipios, según preceptúa el artículo 150 del Estatuto en su apartado octavo, la concesión de líneas de ferrocarriles y tranvías, cualquiera que sea el medio de tracción, mientras no rebasen por la superficie ni por el subsuelo los límites del término municipal, correspondiendo, por consecuencia, a los Ayuntamientos la aprobación de los proyectos, y quedando modificados en ese sentido los artículos 71, 72 y 75 de la ley general de Ferrocarriles y tranvías de 23 de noviembre de 1877, y los 79, 80, 97 y 101 a 104 del Reglamento de 24 de mayo de 1878, dictado para su aplicación. A las peticiones de concesión de las mencionadas líneas se acompañará el correspondiente proyecto, autorizado por facultativo con título oficial español, que constará de los documentos que se especifican en el artículo 78 del Reglamento citado, debiendo formar parte de la Memoria el cuadro detallado de tarifas de precios para toda clase de servicios que la línea vaya a prestar.

Cuando parte del trazado de los ferrocarriles o tranvías, sean urbanos o interurbanos, se desarrolle ocupando una carretera del Estado, que no sea vía urbana o terrenos de dominio público, corresponderá al Gobernador civil de la provincia otorgar la concesión en la parte que al Estado afecte. En los casos en que el trazado se lleve por terrenos particulares, fuera de la zona citada, inmediata a las carreteras del Estado, y que pertenezca a varios términos municipales, precisará la concesión por parte de cada uno de los Ayuntamientos afectados, como también cuando la línea recorra, aunque sea sin salir de vías urbanas o caminos municipales, parte de varios términos municipales. Si el camino utilizado por la línea pertenece a una Diputación, corresponderá a esta entidad otorgar la concesión en la parte correspondiente. Cuando el trazado exija la ocupación de las zonas adyacentes a las carreteras sujetas a servidumbre legal, no será precisa concesión del Estado, pero se entenderán subsistentes tales servidumbres.

Artículo 74. Cuando el peticionario de una nueva línea de tranvías tenga la concesión de otra que se explote en la misma población, y que unida a la primera forme una red o ramal único, podrán los Municipios unificar las concesiones para los efectos de la fecha de reversión con arreglo a las normas que de común acuerdo con los interesados se fijen en cada caso.

Artículo 75. La tramitación de los proyectos de líneas cuya concesión corresponda a los Ayuntamientos se ajustará a lo dispuesto en el capítulo VII del Reglamento de 6 de julio de 1877 para la ejecución de la ley de Obras públicas, con la modificación de

suprimirse la intervención del Gobernador y del ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia. La resolución corresponderá al Ayuntamiento pleno, con arreglo a lo que dispone el apartado 9.º del artículo 153 del Estatuto.

Si el proyecto requiriera la concesión de varios Municipios, podrá tramitarse simultáneamente todos ellos, acompañando a la petición la parte de planos que afecten a cada Municipio. Y si precisara al mismo tiempo la concesión de Fomento o de una Diputación, podrá también tramitarse con simultaneidad.

Las concesiones de líneas de ferrocarriles o tranvías que otorguen los Ayuntamientos no tendrán plazo de duración superior a sesenta años, según establece el art. 76 de la ley general de Ferrocarriles. Al disminuir el plazo de concesión, el material y las líneas revertirán al Municipio o Municipios en que radiquen las líneas, y en su caso se pondrán de acuerdo los Municipios afectados, haciendo el reparto en proporción a los respectivos recorridos en cada término municipal.

Artículo 76. El otorgamiento de una concesión llevará aparejado, para el proyecto aprobado, el beneficio de la declaración de utilidad pública y el cumplimiento de la necesidad de la ocupación de los inmuebles a su alcance, a los efectos de la expropiación forzosa.

SECCION SEGUNDA

Servicios de aguas.

Artículo 77. En todos los nuevos contratos que celebren los Municipios con las Compañías de aguas deberá estipularse una tarifa reducida para la que se consume en servicios públicos no pudiendo alterarse los precios que para este consumo se fijen, ni los establecidos en las tarifas de concesión para el suministro, sin previo acuerdo del Ayuntamiento plenario y del suministro de aguas a ninguna Empresa o particular.

En las concesiones o contratos de suministro de aguas deberá consignarse preceptivamente la presión del líquido, medida en puntos precisos de red reventadora o distribidora, quedando obligadas las Compañías concesionarias a sostener con una presión máxima del 10 por 100 dicha presión durante todas las horas del día.

Para las comprobaciones de la presión en el domicilio o locales de los abonados, se atenderán las presiones reducidas, a lo dispuesto en el artículo 14 y concordantes del Real decreto del Ministerio de Trabajo de abril de 1924.

Artículo 78. El que solicite de uno o varios Municipios la concesión para el suministro de agua, acompañará a la instancia-petición un ejemplar del proyecto con inclusión de las tarifas para el servicio público y privado. El Ayuntamiento, antes de resolver sobre la petición, la expondrá al público, durante tres días, con los documentos que deben acompañarse insertando en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia una nota extracto de las condiciones en que se ofrece la oferta del suministro de agua, y concediendo un plazo de veinte días, desde su publicación, para admitir reclamaciones.

Artículo 79. Siempre que en una población

tan canalizaciones de agua potable, explotadas por Empresas independientes, podrán los Municipios imponerlas la obligación de establecer, mientras ello sea posible sin crecidos gastos, el enlace de las respectivas redes, a fin de que en los casos de avería de una de ellas pueda circular en la parte no afectada el líquido procedente de la otra Empresa.

SECCION TERCERA

Servicios de electricidad.

Artículo 80. En el interior de las poblaciones todas las instalaciones eléctricas, cualquiera que sea su destino, deberán someterse a las Ordenanzas generales y locales de Policía urbana, así como las líneas de transmisión de corriente eléctrica aéreas, subterráneas o mixtas.

Los edificios donde se monten las instalaciones de producción, transformación y distribución, serán considerados como incómodos o peligrosos, según la tensión y condiciones de la corriente con que se opere. Se exceptúan los destinados a instalaciones productoras, transformadoras o distribuidoras de corrientes de bajas tensiones. Los que estén dedicados a instalaciones de media y alta tensión estarán siempre aislados. En todos estos casos las instalaciones deberán cumplir las condiciones generales que se detallan en el capítulo 1.º del Reglamento de 27 de marzo de 1919, con arreglo al cual se estimará la tensión empleada.

Artículo 81. Los Ayuntamientos podrán fijar en sus Ordenanzas municipales el material y forma de los apoyos, postes y castilletes de las líneas eléctricas aéreas que recorran la parte urbanizada, y especialmente las calles principales, así como también establecer la prohibición de que en determinadas vías se empleen las líneas aéreas para los servicios de alumbrado y transporte de fuerza, telefonía, etc. En ningún caso se permitirá que las líneas aéreas de conducción de energía alta o media tensión se establezcan a lo largo de las vías públicas municipales, debiendo adoptarse, cuando sea indispensable cruzarlas, medidas de seguridad para las personas y para evitar la perturbación del tránsito que se detallan en el Reglamento citado.

Las líneas subterráneas se establecerán en forma de su inspección, por trozos o secciones, sea fácil, disponiéndose al efecto los registros necesarios, y cuidando de que las reparaciones y las nuevas acometidas reduzcan en lo posible la superficie de pavimento levantado. Con tal objeto, en todas las nuevas vías que se doten de alcantarillado visitable podrá disponerse alojamiento para los cables y conductores de servicios eléctricos, y cuando así no suceda, se procurará que recorran las vías bajo la cuneta o bajo canchales, estableciendo siempre el debido aislamiento de los conductores eléctricos con las tuberías de gas y evitando el tendido desordenado de los conductores por el subsuelo de las poblaciones. Para este fin los Ayuntamientos deberán señalar sobre el plano del subsuelo el trazado de las diferentes canalizaciones, prohibiendo toda licencia para instalar nuevos conductores, cuando puedan perturbar el funcionamiento de los servicios ya establecidos.

Artículo 82. Los Ayuntamientos impondrán siem-

pre a las Empresas de tranvías eléctricos la obligación de adoptar las garantías precisas para asegurar que, en caso de rotura, no llegue el hilo o cable de trabajo a establecer el contacto con el suelo, ni con las personas que transiten por la vía pública. Iguales garantías deben exigirse a fin de conseguir en el circuito de retorno por los carriles, la suficiente conductibilidad para impedir efectos perturbadores sobre los inmuebles próximos o sobre los servicios que tengan establecidas tuberías o conductores metálicos inmediatos a los carriles.

Artículo 83. A las Empresas de gas y a las de aguas se les impondrán condiciones idénticas a las señaladas en el artículo anterior, para impedir que con las reparaciones de los conductores enterrados o la ejecución de nuevas acometidas destruyan el pavimento, perturbando la circulación por las vías públicas, exigiéndoseles por los Municipios, en las concesiones y en las Ordenanzas, las posibles garantías de resistencia, en los conductos, impermeabilidad y buen enlace de juntas.

Los Ayuntamientos impondrán a las Empresas o particulares que suministren gas o energía eléctrica a una población, la obligación de no alterar los precios estipulados para los servicios públicos o particulares en las respectivas concesiones o contratos, y de mantener la tensión convenida, con la tolerancia máxima del 10 por 100, debiendo los Ayuntamientos al hacer los nuevos contratos, establecer los preceptos fijados en el artículo ... de este Reglamento.

SECCION CUARTA

De las redes telefónicas.

Artículo 84. En virtud de lo dispuesto en el apartado 8.º del artículo 150 del Estatuto, corresponderá en lo sucesivo a los Ayuntamientos la concesión de líneas telefónicas que no rebasen los límites del término municipal, respetando los derechos adquiridos y los preferentes del Estado para el desarrollo de planes de conjunto. Los Ayuntamientos podrán construir y explotar por sí mismos las líneas y redes telefónicas urbanas, o bien otorgar su establecimiento y explotación, cuando el Estado renuncie a ello, a Sociedades, Empresas o particulares, mediante las condiciones que se especificarán al otorgar la respectiva concesión.

Artículo 85. Continuará vigente el Reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico, aprobado por Real decreto de Gobernación de 30 de junio de 1914, con las siguientes salvedades:

a) Que la intervención que concede a los funcionarios y Dirección de Comunicaciones queda, en virtud del Estatuto, transferida al Ayuntamiento y sus técnicos, sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Estado.

b) Que se transferirá también al Ayuntamiento el derecho de percibir, sobre los productos de las nuevas líneas interurbanas y centros telefónicos urbanos, el canon atribuido al Estado en los artículos 20 y 36 del Reglamento.

c) Que al terminar el plazo de concesión, las nuevas redes y su material no pasarán al Estado, sino a los Municipios respectivos.

d) Que los Ayuntamientos quedan en libertad de

alterar, si lo creen oportuno, al hacer las concesiones, las tarifas de abono detalladas en los artículos 30 y 36.

e) Que los Ayuntamientos podrán constituir Mancomunidades para el establecimiento de líneas interurbanas de enlace de redes urbanas, ya directamente o por medio de concesión.

Para las líneas interurbanas y para los casos en que sea precisa la declaración de utilidad pública, por situarse los postes sobre alguna carretera del Estado o su zona de servidumbre de cuatro metros, se tendrá en cuenta lo prescrito en este Reglamento.

La tramitación de los proyectos de concesión de redes telefónicas urbanas o interurbanas se efectuarán en la forma prevenida en el citado Reglamento de 30 de junio de 1914, suprimiendo toda intervención que no sea la municipal, salvo en los casos en que por afectar la línea o carreteras del Estado sea preciso, sobre esta servidumbre, el informe o la concesión por parte del ramo de Obras públicas. Los Municipios podrán acceder a la unificación de concesiones en los términos indicados en el artículo 95 para las líneas de ferrocarriles y tranvías.

CAPITULO III

SERVICIO DE ABASTOS

Artículo 86. Es de la competencia municipal, con arreglo al apartado 12 del artículo 150 del Estatuto, en relación con el 205 y número 7.º del 216, la policía de subsistencias, la inspección y examen de los alimentos y la acción y vigilancia en los mataderos, mercados y establecimientos en donde se expendan sustancias alimenticias y primeras materias de consumo general.

Artículo 87. Los Ayuntamientos practicarán un inventario general de las existencias de artículos de abasto que se producen en el término municipal durante un año, y harán el cálculo del consumo para ese tiempo, teniendo en cuenta no sólo la población de hecho, sino los aumentos periódicos temporales por flotantes y residentes.

Artículo 88. Los Ayuntamientos organizarán locales o departamentos especiales en los que separadamente se hagan las transacciones al por mayor y al detall, y publicarán o remitirán a la superioridad cuando lo reclame, un estado o boletín semanal o mensual con los datos de producción, consumo y cotizaciones de los artículos de abasto habidas en las fechas, mercados, etc., del término municipal.

Artículo 89. En las ferias y en las secciones de los mercados de reses de abasto, se establecerán básculas para el peso en vivo del ganado, siendo obligación del servicio pecuario arbitrar las discrepancias por clase o categoría de las reses. En el local de la báscula se expondrá públicamente el precio último que en las plazas consumidores alcanzaren el ganado de abasto y sus productos.

Artículo 90. La acción municipal en los mercados cuidará de garantizar la libertad de las transacciones, estimular la concurrencia y facilitar la colocación de los productos.

Artículo 91. En todos los Municipios debe haber un Matadero de servicio público, para el sacrificio de las reses de abasto destinadas al consumo.

Los Municipios podrán establecer obligatoriamente el seguro de decomiso para el ganado que se sacrifica, siendo obligación del Director técnico del Matadero fijar y revisar las primas y cuantía de las transacciones.

Podrán los Municipios autorizar la carnización de reses de abasto en Mataderos particulares, cuando industrias locales así lo exijan, sujetándolos en todo a las mismas condiciones y régimen que tengan los Mataderos municipales.

Artículo 92. La instauración por los Municipios de un sistema exclusivo de abastos, tanto de municipalización total o parcial, como de régimen de arriendo, monopolio o concesión intervenida, quedará sometida a los preceptos y condiciones que determinan la sección 5.ª del capítulo I, título V del libro I del Estatuto, con la excepción que el artículo 173 señala para mataderos y mercados.

CAPITULO IV

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD

Artículo 93. Para alejar los riesgos de incendio procedentes de vicios en la construcción, deberán los Ayuntamientos exigir en sus Ordenanzas municipales el cumplimiento, por parte de los propietarios de edificios, de los preceptos que siguen:

a) Aislamiento riguroso de los hogares y salida de humos, de las maderas que constituyen el enlucado de pisos, muros, armaduras y cubiertas.

b) Prohibición de poner en marcha las instalaciones de motores, lo mismo eléctricos que de gas de aceite, pesados o ligeros, cualquiera que sea su potencia y aplicación, sin previo reconocimiento personal técnico del Municipio.

c) Prohibición de emplear para cubiertas, en edificios permanentes que no estén aislados, materiales combustibles (cartones, asfaltos o similares, paja, etc.)

d) Obligación de establecer los conductores eléctricos para los servicios domésticos en las debidas condiciones de protección, seguridad y aislamiento para evitar cortos circuitos, y de instalar pararrayos en los edificios de importancia.

Artículo 94. Para reducir los riesgos de incendio debidos a explosiones, sólo permitirán los Municipios depósitos de pequeño volumen de materias inflamables en locales a prueba del fuego, contruídos y revestidos con materiales incombustibles, y cuando se trate de edificios antiguos, que no reúnan esas condiciones, exigirán el empleo de substancias que trasen la combustión de los elementos de construcción que han de estar en contacto con las materias inflamables.

En los locales destinados a industrias, fábricas, almacenes expuestos a explosiones impondrán los Ayuntamientos el fiel cumplimiento de las prevenciones que para los establecimientos peligrosos se establecen en el correspondiente Reglamento, y en casos especiales que para cada caso dicte la misma Comisión o la Comisión sanitaria provincial.

Los edificios destinados a espectáculos públicos serán objeto de constante inspección por parte del personal técnico del Ayuntamiento, para comprobar que en todo momento reúnen las condiciones que

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 3.581.

Habiendo solicitado D. Cristóbal Ondé la instalación y funcionamiento de un taller y un motor eléctrico en la plaza del Portillo, núms. 7, 8 y 9, con destino a su industria de cerrajería, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 769 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 22 de julio de 1924. — El Alcalde, Salustiano Cepa.

* * *

Núm. 3.582.

Habiendo solicitado D. Aniano Arbeloa, la instalación y funcionamiento de la industria torrefacción de cafés y un motor en la plaza de la Verónica, núms. 2 y 3, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 769 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 24 de julio de 1924. — El Alcalde, Salustiano Cepa.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Núm. 3.585.

Modelo para notificar la subasta de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del «Boletín Oficial» y «Gaceta de Madrid».

D. Alfonso de Sosa y Salvado, Recaudador auxiliar de contribuciones del pueblo de Sestrica;

Hago saber: Que en el expediente que me halla instruyendo por débitos de contribución, pertenecientes a los años de 1908 a 1914 he acordado y sean practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

Dicha subasta se celebrará el día 22 de agosto de 1924 en la Sala Consistorial.

Vicente Alonso: Un campo, sito en la partida de la Redonda, de este término, de cabida de 1 1/2 yugadas; que linda por N. con Francisco Mercado, por S. con Nicolás Mateo, por E. con Joaquín Pinilla y O. con Nicolás Mateo.

Mariano Andrés García: Un campo, sito en la partida de Carnicer, de este término, de cabida de 1 yugada; que linda por N. con Francisco López, por S. con Antonio Roy, por E. con Juan Romero y por O. con Lucas Sancho.

Pedro Barrios Barrios: Un campo-olivar, sito en la partida Valdetranco, de este término, de cabida de 1 yugada; que linda por N. con cami-

no, por S. con Francisco Sancho, por E. con José María Forcén y por O. con Ricardo Roy.

Manuel Jiménez Marco: Un campo, sito en la partida de la Cenosa, de este término, de cabida de 1/2 yugada; que linda por N. con Antonio Roy, por S. con Ramón Sierra, por E. con Miguel Mateo y por O. con Joaquín Pinilla.

Francisco Roy Monreal: Un campo-olivar, sito en la partida de la Cenosa, de este término, de cabida de 1 y 1/2 yugadas; que linda por N. con Antonio Roy, por S. con id., por E. con José Pinilla y por O. con Nicolás Mateo.

Miguel Roy Monreal: Un campo-olivar, sito en la partida de la Cenosa, de este término, de cabida de 1 y 1/2 yugadas; que linda por N. con Antonio Roy, por S. con id., por E. con José Pinilla y por O. con Nicolás Mateo.

Miguel Sierra Caballero: Un campo, sito en la partida del Rosco, de este término, de cabida de 1/2 yugada; que linda por N. con Isidro Yagües, por S. con León Pinilla y por O. Pedro Gil.

José Cabello Sierra: Un campo, sito en la partida de Carnicer, de este término, de cabida de 2 yugadas; que linda por N. con paso de ganado, por S. con Manuel Gil, por E. con senda y por O. con Antonio Gómez.

María Gómez Forcén: Un campo, sito en la partida de Muyol, de este término, de cabida de 2 yugadas; que linda por N. con Juan Gaspar, por S. con Andrés Muñoz y por E. con Alejandro Serrano.

Francisco Gómez Gómez: Un campo, sito en la partida de Carnicer, de este término, de cabida de 1/2 yugada; que linda por N. con Angel Gil, por S. con Toribio Gómez, por E. con id. y por O. con José Sierra.

Germán Lafuente: Un campo, sito en la partida de Torre, de este término de cabida de 2 hanegas; que linda por N. con Pascual Roy, por S. con Vicente Pérez Gil, por E. con Simón Gómez y por O. con Andrés López.

Ramona Lafuente Perales: Un campo sito en la partida de Mojón, de este término, de cabida de 2 yugadas; que linda por N. con camino, por S. con Angel Gil y por E. con Simón Perales.

Ana Lafuente Fajardo: Un campo, sito en la partida de Carnicer, de este término, de cabida de 1 yugada; que linda por N. con camino, por S. con paso de ganado y por E. con Manuel Aznárez.

Nicolás López Ibáñez: Un campo, sito en la partida de Cañade, de este término, de cabida de 1/2 yugada; que linda por N. con Pascual Tugo, por S. con José Lorente, por E. con Tomás Gómez y por O. con camino.

Ramón Pinilla Perales: Un campo, en la partida de Solano, de cabida 2 yugadas; que linda por N. Angel Gómez, S. dehesa y E. Luis Muñoz.

Gabino Romero Lafuente: Un campo, en la partida del Prado, de cabida 1/2 yugada; que linda por N. camino, S. Miguel Forcén, E. Andrés Texeira y O. Lucas Embid.

Juan Roy Perales: Un campo, en la partida de Solano, de cabida 1 yugada; que linda por

N. José Perales, S. Antonio López, E. Manuel Blasco y O. Luis Sierra.

Antonio Sancho Gómez: Un campo, en la partida de San Felices, de cabida 2 yugadas; que linda por N. Manuel Trigo, S. Antonio Roy, E. José Trigo y O. José Andrés.

José Trigo Sierra: Un campo, en la partida del Prado, de cabida 1 yugada; que linda por N. Andrés Pinilla, S. Lorenzo Gómez, E. Manuel y O. camino.

Pedro Yaguas Melús: Un campo, en la partida de Solano, de cabida 2 yugadas; que linda por N. dehesa, S. Angel Arévalo y E. Juan Gómez.

Tomás Ezquerra Gil: Un campo, en la partida de Solano, de cabida 1 yugada; que linda por N. José Torre, S. José Gómez y E. dehesa.

Tomás Forcén Roy: Un campo, en la partida de San Felices, de cabida 1 yugada; que linda por N. Manuel García, S. Simón Forcén, E. Lucas Pérez y O. Angel Gil.

María Forcén Pinilla: Un campo, en la partida de Carnicer, de cabida 2 yugadas; que linda por N. Manuel Torres, S. José Urbano, E. Antonio Forcén y O. Antonio Gómez.

Ignacio Gil Garcés: Un campo; que linda por N. Roque Benedí, S. Pedro Gómez, E. Lucas Gaspar y O. Luis Perales.

Mónica Luna Acín: Un campo, en la partida de Carnicer, de cabida 3 yugadas; que linda por N. Angel Miñana, S. Juan Gómez, E. camino y O. Asunción Gómez.

Vicente Perales: Un campo, en la partida del Pico, de cabida, $\frac{1}{2}$ yugada; que linda por N. Juan Bendí, S. Dehesa y E. Angel Molinero.

Julio Pinilla Gómez: Un campo, en la partida de Solano, de cabida 1 yugada; que linda por N. dehesa y S. Tomás Moreno.

Isabel Sancho Perales: Un campo, en la partida de Solano, de cabida 1 yugada; que linda por N. dehesa y S. Andrés Pinilla.

Segundo Sierra Capellanía: Un campo, en la partida del Prado, de cabida 1 yugada; que linda por N. Javier Pinilla, S. camino y E. Mauricio Andrés.

Mariano Sierra Caballero: Un campo, en la partida del Rosco, de cabida $1\frac{1}{2}$ yugada; que linda por N. Miguel Sierra, S. camino San Bartolomé, E. Santiago Lasierra y O. Antonio Roy.

Vicente Gómez Perales: Un campo, en la partida de la Sierra, de cabida 2 yugadas; que linda por N. camino, S. Angel Roy, E. Pío Gómez y O. barranco.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica la subasta por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiere para que en término de 3.º día presenten en esta

Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplinir a su costa.

En Sestrica, a 22 de julio de 1924. — El Caudador, Alfonso de Sosa.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 3.602.

Calatorao.

De conformidad a lo establecido en el artículo 553 del Estatuto Municipal, este Ayuntamiento tiene acordado sacar a concurso el cargo de gestor o afianzamiento de la gestión caudatoria de los arbitrios municipales, en arreglo al pliego de condiciones que se ha de manifestar en la secretaría municipal; pudiendo presentar los aspirantes las proposiciones hasta las doce del día 31 del actual.

Calatorao, 26 de julio de 1924. — El Alcalde, Santiago Román.

Núm. 3.372.

Calatayud.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente, en las sesiones celebradas durante el mes de junio de 1924.

Sesión ordinaria del día 2. — Aprobada acta de la anterior, se acordó:

Conceder licencias para edificar, a los señores siguientes: D.ª Dolores Lafuente, Patricio Cortés López, Concepción Gracia, Angel Blasco Jimeno, Antonio Delgado, Compañía de Industrias Eléctricas, Félix Torcal Edo y Francisco Múgica.

Aprobar la distribución de fondos del mes actual, que arroja una cifra total de 12.730 pesetas.

Id. el extracto de acuerdos del mes de mayo. Pasar al agente ejecutivo el crédito de 1.000 pesetas contra Paterno García, por aprobación de pastos del «Empedrado».

Idem id. el de 1.100 pesetas contra la Compañía Operativa Eléctrica, por arbitrio sobre palomillas, etc.

Abrir concurso para el arriendo de local con destino a la estación Enológica.

Sesión ordinaria del día 9. — Fué aprobada acta de la anterior, acordándose:

Dejar sobre la mesa, hasta la próxima sesión, una instancia de D. Antonio Jimeno Gil, solicitando la devolución de 18'75 pesetas, importe de un trimestre del arbitrio sobre carruajes de lujo.

Pasar a informe de la Comisión de Comprobación varios instancias de Francisco Rincón, Adolfo Liano y Macario Sánchez.

Idem a id. de las de Obras, un escrito de Manuel Farrer Ramos.

No mostrarse parte en la causa seguida en este Juzgado de instrucción contra Miguel Ángel, sobre atentado.

Abrir concurso para la provisión de plaza de Profesora en partos, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 207 del Estatuto

Colocar una lámpara de luz eléctrica, para el alumbrado público, en cada una de las calles de la Paloma, Travesías del Carmen y de la Inclusa.

Sesión ordinaria del día 16. — Se aprobó el acta de la anterior, quedando acordado:

Devolver a Antonio Jimeno Gil la suma de 1875 pesetas, por el impuesto de carruajes de lujo.

Conceder las siguientes licencias para edificar: A Manuel Micheto, en la casa núm. 6 de la plaza de la Constitución; a Ramón Mingote, en la núm. 3 de la calle del Recuerdo, y a Fidel Moreno, en la núm. 44 de la calle de Soria.

Otorgar permiso a Jesús Díaz Torcal, para realizar obras de revestimiento en tres sepulturas del Cementerio Católico, y a Francisco Rincón Hijazo, para colocar una cruz en otra sepultura.

Sesión ordinaria del día 23. — Aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Nombrar gestor para la recaudación de los arbitrios de matadero, carnes frescas y saladas y bebidas espirituosas y alcoholes, a D. Leocadio Brun, en las condiciones establecidas por el Ayuntamiento pleno.

Adjudicar definitivamente el remate de varios artículos de consumo para el abasto del Hospital municipal en el año de 1924-25: de la carne de carnero, a Segundo García; del chocolate, a Maximino Palazón, y del jamón y tocino salado, a Manuel Martínez.

Idem id. del arbitrio establecido sobre los puestos públicos de venta, a Alejandro Lafuente en la cantidad de 7.503'95 pesetas.

Idem id. del peso público, a Cipriano Lavilla Torcal en la suma de 501 pesetas.

Conceder licencia para edificar: a Pedro Ramón Raimundo, Paulino Díez Gómez, viuda de Antonio Larripa, D. Antonio Valdés Pelayo, Estéfano Solanas Lapeña e Ildefonso Ruiz.

Conceder veinte días de licencia al Sr. Alcalde-Presidente por asuntos particulares.

Expresar al Sr. Alcalde de Soria la gratitud de la Comisión por las atenciones dispensadas a la representación de Calatayud en la reciente asamblea pro ferrocarril Ontaneda-Calatayud.

Instalar una lámpara de luz eléctrica en el barrio del Picado.

Sesión ordinaria del día 30. — Aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Otorgar permiso a Zacarías Melús, para construir un pequeño edificio en la calle de Soria.

Idem id. a Prudencio López, para colocar una lámpara en el nicho número 629.

Idem id. a Aurora Melendo, para id. id. en la sepultura número 542.

Solicitar la creación de dos plazas de Maestro de sección para la Escuela graduada de niños; una plaza de Maestro, para la Escuela Mixta de Ampiel, y otra de igual clase para la de Huértales, contrayendo el Ayuntamiento las obligaciones que en esta materia exige la ley.

Aprobar varias cuentas.

Autorizar a la Alcaldía-Presidentencia para que derribe el edificio felato de Alcántara cons-

truyendo otro con los materiales de aquél en la pared del Matadero.

Que conste en acta la condolencia de la Comisión por el fallecimiento del Abad de Santa María, D. Atilano Ramos y del ilustre bilbilitano D. Sixto Celorrio.

Expresar a la Academia de Ciencias de Zaragoza la gratitud de la Corporación por sus desinteresados trabajos relativos a las aguas potables de esta ciudad.

Calatayud, 10 de julio de 1924. — El Secretario, Enrique Ibáñez. — V.º B.º — El Alcalde, Bardagí.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.609.

Ateca.

D. Juan González Ocampo y González Escandón, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas a Lázaro Espiago Aranda, en causa que se le siguió en este Juzgado, con el número 30 de 1921, sobre lesiones, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez y por el tipo de su tasación, los bienes que le han sido embargados a las results de la indicada causa, sitios en término municipal de Villarroya de la Sierra, y que a continuación se describen.

1.º Un pajar y dos graneros, sitios en edificio de Valeriano Jiménez, en el paraje «Eras Altas»: tasados el pajar, en la cantidad de ciento setenta y cinco pesetas, uno de los graneros en igual cantidad, y el otro, en la suma de ciento veinticinco pesetas.

2.º Una habitación baja en el pajar de Francisco Espiago, sita en igual paraje que los bienes anteriores: tasada en la suma de ciento cuarenta pesetas.

Y no están corrientes los títulos de propiedad.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día veintiséis de agosto próximo, a las once horas; que para tomar parte en la subasta habrá de positarse, previamente, sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de subasta, y no se admitirá postura que no eubra por lo menos las dos terceras partes del tipo del avalúo, y que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Ateca, a veintiséis de julio de mil novecientos veinticuatro. — Juan G. Ocampo. — El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.

Núm. 3.161.

Borja.

D. Buenaventura Guillén Ibáñez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo a que

la misma se refiere, se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

«En la ciudad de Borja, a diez y nueve de julio de mil novecientos veinticuatro el señor don Buenaventura Guillén Ibáñez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, habiendo visto los precedentes autos ejecutivos, promovidos por D.^a Emeteria Villanueva Abadía y sus cuatro hijos María, Juan, Alvaro y Leonor Cunchillos Villanueva, mayores de edad, todos vecinos de Gallur, menos la María, que es vecina de Ejea de los Caballeros, y el Alvaro que lo es de Barcelona, representados por el Procurador D. Rodolfo Aráus y defendidos por el Letrado D. Luciano Antonio Edo, contra doña Pilar Sola Díaz, mayor de edad y de ignorado paradero, sobre pago de cantidad, y.....»

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate en el inmueble y con su valor pagar a D.^a Emeteria Villanueva Abadía y a sus cuatro hijos D.^a María, D. Juan, D. Alvaro y D.^a Leonor Cunchillos Villanueva, la cantidad de ochocientas pesetas de principal, seiscientas setenta y dos por intereses vencidos en diez y siete de junio último, más el seis por ciento anual de las ochocientas pesetas desde el citado diez y siete de junio último hasta el completo pago, y las costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento del fallo en todas sus partes. Notifíquese esta sentencia en la forma que determina el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil a la ejecutada.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—Buenaventura López Guillén. La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y con el fin de que le sirva de notificación a la ejecutada D.^a Pilar Sola Díaz,

Doy el presente en Borja, a diez y nueve de julio de mil novecientos veinticuatro.—Buenaventura Guillén.—Juan Villuendas.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.607

La Muela.

D. Pedro Juan Salas Tapia, Juez municipal de La Muela;

Hago saber: Que para pago de mil pesetas con costas, en juicio verbal, a virtud de demanda de D. Mariano Aured Casanova, vecino de este pueblo, contra D. Mariano Ballesteros Vera, que lo es de Sobradiel, a lo cual fué éste condenado en rebeldía por sentencia firme de ocho del actual, cuya ejecución he acordado por providencia de hoy, a petición del actor, se sacan a la venta en pública y primera subasta, los bienes embargados al deudor, que a continuación se expresan:

Término municipal de La Muela.

1. Un campo, secano, sito en la partida San Roque, de ochenta y cinco áreas y ochenta cen-

tiáreas, con ciento treinta olivos, una era trillar, y un pajar en el centro de las siguientes confrontaciones: al este y norte propiedad Pedro Martínez, oeste Marcelino Jimeno y sur camino de San Roque: tasado en mil novecientas setenta y cinco pesetas.

2. Otro campo, secano, en la partida Peñero, de cincuenta y siete áreas y veinte centáreas, con setenta y ocho olivos; que linda al este y sur camino, oeste Manuel Aured y norte Marcelino Jimeno: tasado en setecientas cincuenta pesetas.

3. Un pozo, sito en el camino del Benito, que linda al este, oeste y sur, campo de Benito Arcal y norte dicho camino: tasado en diecisiete pesetas.

Para cuya subasta que tendrá lugar en Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, se señala la hora de las diez de mañana del día 14 de agosto próximo, y en que se observarán las reglas que siguen:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.^a Para tomar parte en ella, consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de dichos bienes, presentando su cédula personal, cuyos requisitos no serán admitidos.

3.^a Los bienes descritos carecen de título de propiedad, sin que se haya suplido su falta, siendo de cuenta del que resulte mejor postor el proporcionárselos, así como lo que le incumba consiga las ulteriores incidencias.

Dado en La Muela, a veintitrés de julio de mil novecientos veinticuatro.—Pedro J. Salas Tapia, P. S. M., El Secretario habilitado, Félix de Borja Ortega.

REGLAMENTO

DE LAS

Corridas de Toros, Novillos y Becerrillos

(9 de Febrero de 1924).

Precio 35 céntimos. — Certificado 65 céntimos.

ESTATUTO MUNICIPAL

Y REAL ORDEN ACLARATORIA PARA SU APLICACIÓN

DE VENTA EN LA IMPRENTA DEL HOSPICIO

Precio, 3 ptas. Certificado, 3'50 ptas.

IMPRENTA DEL HOSPICIO